



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 15 al 19 de marzo de 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 18 DE MARZO 2021

Controversia constitucional 177/2018

#OrdenamientoTerritorialYEcológico

#AtribucionesMunicipales

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez, con efectos acotados al Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, del artículo 5, fracción I, de la Ley de Acciones Urbanísticas de dicha entidad federativa (publicada en el Diario Oficial del Estado el 16 de agosto de 2018, mediante Decreto 194), que prevé la facultad del Gobierno del Estado para emitir Constancias de Compatibilidad Territorial en cualquiera de sus modalidades; así como del diverso artículo 46, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento legal, conforme al cual el Municipio, al recibir las áreas de cesión para áreas verdes, equipamientos, infraestructura y oficinas públicas, necesarias para la sana convivencia de nuevos desarrollos, deberá transmitir al Gobierno del Estado el 20% de dichas áreas para la construcción de espacios y equipamientos públicos de competencia estatal.

Se advirtió que tales preceptos vulneran la esfera competencial del Municipio, establecida en el artículo 115 constitucional, en tanto interfieren con sus facultades relativas a la utilización del suelo y al otorgamiento de licencias y permisos en materia de obras urbanísticas, así como para administrar libremente su patrimonio.

En ese sentido, también se declaró la invalidez, por extensión de efectos, de diversas disposiciones que hacen referencia a la Constancia de Compatibilidad Territorial.

Por otro lado, se reconoció la validez de diversos preceptos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Urbano, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, y de la Ley de Acciones Urbanísticas, todas del Estado de Quintana Roo, relacionados con lo siguiente:

- a) Las facultades del Ejecutivo local para emitir el Dictamen de Verificación de Congruencia;
- b) La emisión del Programa de Ordenamiento Ecológico;
- c) El objeto, atribuciones del Municipio, y procedimientos de acción urbanística, previstos en dicha Ley de Acciones Urbanísticas;
- d) La derogación de disposiciones opuestas a la Ley de Asentamientos Humanos;
- e) La vigencia de programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, y autorizaciones de acciones urbanísticas anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Asentamientos Humanos estatal; y
- f) Con las medidas de las construcciones de uso comercial.

Lo anterior, ya que el Tribunal Pleno no advirtió una invasión al ámbito competencial del Municipio, y por estimar tales preceptos acordes a las disposiciones de las leyes generales aplicables.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 18 DE MARZO 2021

Acción de inconstitucionalidad 24/2017

#ComisiónDeReservasTerritoriales
#MedioAmbienteSanoYDerechoDePropiedad

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de diversas disposiciones del Decreto 1804, que reformó distintas disposiciones del diverso 191, por el que se creó el organismo descentralizado denominado “Comisión Estatal de Reservas Territoriales”, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el 16 de marzo de 2017.

Al respecto, se reconoció la validez de las atribuciones de la Comisión de Reservas Territoriales del Estado de Morelos, previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 4 del referido Decreto 1804, pues se calificaron como infundados los argumentos expuestos por la Comisión promovente, en el sentido de que tales disposiciones vulneran los derechos a un medio ambiente sano y a la propiedad.

Lo anterior, al concluir que la atribución de la Comisión de Reservas relativa a permitir el crecimiento ordenado de los centros de población debe atender al programa de ordenamiento ecológico

aplicable, a fin de que exista congruencia y armonía entre la ordenación y planeación de los asentamientos humanos y la protección y cuidado al medio ambiente; y, que la sola prohibición de los mecanismos encaminados a compatibilizar tales aspectos, resulta insuficiente para impedir una afectación al medio ambiente, pues en todo caso será necesario asegurarse que las acciones y políticas respectivas respeten y cumplan las medidas de protección.

Asimismo, al considerar que la falta de disposiciones en el Decreto impugnado, relativas a la enajenación de la reserva territorial, no viola lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, pues no existe precepto constitucional que establezca esa obligación, máxime que las reglas aplicables están previstas en otros ordenamientos legales; además de que las disposiciones combatidas, contrario a lo expresado por la promovente, no afectan las facultades del Congreso local, no autorizan la confiscación de bienes y tampoco el establecimiento de contribuciones.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE MARZO 2021

Contradicción de tesis 206/2020

#TransferenciasNoReconocidas
#CargaDeLaPrueba

La Primera Sala de la SCJN determinó que las instituciones bancarias tienen la obligación de demostrar que siguieron el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para acreditar la fiabilidad de su banca electrónica, cuando en un juicio se reclame la nulidad de una transferencia de dinero efectuada a través de dicho medio.

Se explicó que, actualmente, no es posible presumir que el sistema de transferencias electrónicas es infalible, de modo que, cuando se reclame la nulidad de una transferencia electrónica por no ser reconocida, no puede trasladarse la carga de la prueba al usuario, ya que en todo caso, es la institución bancaria la que debe demostrar que se siguió el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación, pues, además de que esta última es la que cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia que habrá de presentarse al órgano jurisdiccional, aceptar lo contrario conllevaría imponer al usuario un obstáculo excesivo para acreditar su pretensión.

Se precisó que, si la institución bancaria acredita que se siguió debidamente el referido procedimiento y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, la carga de la prueba se revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar lo afirmado por aquélla.

Contradicción de tesis 267/2020

#ConvivenciaADistancia
#InterésSuperiorDeLosMenores

La Primera Sala de la SCJN determinó que en el contexto de la pandemia por COVID-19 es posible suspender la convivencia presencial entre los progenitores no custodios y sus descendientes para que ésta se realice a distancia, mediante el uso de medios electrónicos (llamadas por teléfono, mensajes, video llamadas o reuniones en plataformas digitales), cuando del material probatorio no se adviertan elementos suficientes para fijar una medida distinta más protectora del interés superior del menor.

Se explicó que tanto los derechos a la salud y a la vida, como el derecho a la convivencia con el progenitor que no tiene la custodia, son fundamentales para el bienestar de los menores de edad, y deben protegerse; no obstante, se indicó que, en el contexto de la pandemia por COVID-19, se debe proteger y garantizar con mayor intensidad la vida y salud física de los menores, así como modular la convivencia para armonizarla con ello.

Lo anterior, al considerar que el COVID-19, al ser –según información oficial– una enfermedad altamente transmisible que puede adquirirse por menores de edad, conlleva privilegiar la observancia de las medidas de distanciamiento físico y de resguardo domiciliario señaladas por las autoridades sanitarias.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 17 DE MARZO 2021

Amparo directo en revisión 5833/2019

#AmparoPromovidoPorMenores
#DerechoDeLosMenoresASerInformados

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un asunto relacionado con la procedencia de un juicio de amparo promovido por una menor de edad, a quien en un juicio previo se le nombró una representante (tutriz dativa especial), sostuvo que las niñas, niños y adolescentes, además de tener el derecho a una representación enfocada en garantizar su interés superior, así como a ser escuchados en los procedimientos en que se vean involucrados sus derechos y a que su opinión se tome en cuenta en función de su edad y madurez, tienen derecho a que se les comuniquen el resultado del proceso, tomando en consideración su autonomía progresiva y las circunstancias particulares del asunto.

En relación con lo anterior, la Sala destacó que la obligación de garantizar el derecho de los menores a estar informados recae tanto en la autoridad resolutora como en la persona encargada de su representación; también precisó que la comunicación, además de ser clara, sencilla y respetuosa de la dignidad del menor, debe

ser oportuna (dentro de los plazos legales previstos para ejercer, por medio de sus representantes, el recurso ordinario o el juicio de amparo, según proceda), ya que, por regla general, no es dicha comunicación la que determina el cómputo de los plazos legales para impugnar una resolución.

Asimismo, se señaló que, en términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de Amparo, los menores pueden promover juicio de amparo por sí o por conducto de una persona distinta a su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se niegue a promoverlo; y que, excepcionalmente, es posible que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo en estos casos atienda al día en que el quejoso (el menor de edad) haya tenido conocimiento del acto reclamado o, en su caso, al día en que se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 17 DE MARZO 2021

Recursos de reclamación 133/2020-CA, 134/2020-CA, 135/2020-CA, 136/2020-CA y 143/2020-CA

#DesapariciónDeFideicomisos
#NegativaDeSuspensión

La Segunda Sala de la SCJN declaró infundados los recursos de reclamación interpuestos por un grupo de senadores del Congreso de la Unión y por los poderes ejecutivos de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Chihuahua y Tamaulipas, en contra de la negativa de suspensión de un Decreto de reformas y derogaciones de varios ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se extinguieron diversos fideicomisos, mandatos y análogos públicos.

Lo anterior, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales y acciones inconstitucionalidad está prohibido otorgar la suspensión respecto de normas generales; y, que el hecho de no otorgar la medida suspensiva no ocasiona daños irreparables, pues al analizarse el fondo del asunto, de asistir la razón a los promoventes, se regresarían los recursos a fin de que se vuelvan a integrar a los instrumentos financieros respectivos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 549/2020

#DerechoDeHuelga
#RequisitosLegales

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 92, 93, 94, 99, 101 y 104 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que regulan aspectos relativos al ejercicio del derecho de huelga, su contenido, requisitos y consecuencias, no violan los derechos de libre asociación sindical, huelga y representación, previstos en la Constitución General y en convenios internacionales.

Lo anterior, al considerar que dichos preceptos no desconocen el derecho de los trabajadores de asociarse libremente en defensa de sus intereses; que el derecho de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento previo de los requisitos establecidos en la ley; y, que tales disposiciones tampoco restringen el derecho de los sindicatos a redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

